



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN  
ASUNTOS LABORALES DE  
SAN JUAN DEL CESAR- LA GUAJIRA**

San Juan del Cesar, La Guajira, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** VERBAL- ACCION RESOLUTORIA O DE CUMPLIMIENTO  
**DEMANDANTE:** JUANA MATILDA MEJÍA FUENTES  
**DEMANDADO:** JORGE VEGA Y OMAIRA VEGA  
**RADICADO:** 44-650-31-89-002-2023-00003-00

**ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Revisado en expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que, no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

El Juzgado hace las siguientes observaciones:

1. No se cumple con lo preceptuado en el artículo 206 del C.G.P. puesto que la parte demandante busca, según se observa en la pretensión cuarta de su escrito, que se condene al pago de daños o perjuicios que se hubieren causado por el incumplimiento de la obligación, pero no discriminó los conceptos que pretende le sean reconocidos. Véase:

*“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.”*

2. En el acápite de “COMPETENCIA” no se especificó de manera clara las razones por las que el trámite es atribuible a los jueces del circuito. Recuérdese que cuando quiera atribuirse la competencia al Juez del Circuito, deberá acudir el actor al artículo 20 del C.G.P. En el presente asunto quien promueve la acción se refirió al artículo 368 del C.G.P, olvidando que los trámites verbales pueden repartirse bien sea los jueces municipales o a los jueces civiles, atendiendo al factor objetivo, que comprende tanto la naturaleza como la cuantía. Se sabe que, por su naturaleza es un asunto que corresponde a los jueces civiles, pero por su cuantía no queda claro dónde

PROCESO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
RADICADO:

VERBAL- ACCION RESOLUTORIA O DE CUMPLIMIENTO  
JUANA MEJÍA  
JORGE VEGA Y OTRO  
44-650-31-89-002-2023-00003-00

deberá repartirse.

Conforme a lo anteriormente expresado considera este Despacho Judicial que no se reúnen los requisitos formales y, por lo tanto, cabe aplicar lo dispuesto del artículo 90 del C.G.P. para disponer su inadmisión, con el fin que la demanda sea subsanada en el término de cinco (05) días so pena de rechazo, la cual deberá ser integrada en un solo escrito, de modo de contarse con una sola demanda, por lo que se,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por los motivos señalados en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para que la solicitante subsane la demanda, integrándola en un solo escrito, y si vencido el plazo no lo hiciera, se procederá a su rechazo.

**TERCERO:** De conformidad a los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso, reconózcase como apoderado de la parte demandante al Dr. DELIO LEONARDO TONCEL GUTIERREZ identificado con cédula de ciudadanía N°. 84.103.741 y tarjeta profesional N° 110749 del C.S. de la J.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**RONALD HERNANDO JIMÉNEZ THERAN**

ACT